

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Junta de la provincia. Año 50 ptas  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >  
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 59; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos veinte días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente, y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Se cobra así mismo por cada palabra. Al calcularse acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada línea.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

En ningún caso tienen derecho a ser devueltos más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de realización del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península (Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 septiembre 1928.)

### SECCIÓN I P P I R A

#### Ministerio de Gracia y Justicia

#### EXPOSICION

Señor: No sólo de todas las prisiones de España, sino de multitud de Corporaciones respetables, llegan al Gobierno instancias reiteradas pidiendo que el Gobierno proponga a V. M., una vez más, el ejercicio de la prerrogativa de indulto en favor de todos los penados, de los procesados y aun de los rebeldes que, huyendo de fallos de los Tribunales, se refugiaron en el extranjero. El motivo generalmente alegado para fundar tales demandas, es la celebración del quinquenio del acto que permitió al Directorio Militar, primero, y al Gobierno actual, después, dar y afianzar la tranquilidad en el país y trabajar por su regeneración y prosperidad.

Simpática tenía que ser la propuesta al Gobierno; pero, aun así, acaso no se hubiera decidido a elevarla a V. M., o lo hubiera hecho en términos muy limitados, ya que en los últimos años no han escaseado los indultos y amnistías de carácter general,

si un acontecimiento de transcendencia indudable en el orden jurídico no obligase a conmutaciones por otras de casi todas las penas que actualmente se cumplen en las prisiones de España. Es ese acontecimiento la promulgación del Código penal que, con esta misma fecha, se somete a la Real sanción de V. M. Al sancionarlo, podrá V. M. vanagloriarse de haber puesto fin a un sistema penal complicadísimo—en realidad, más de palabra que de hecho, porque las circunstancias venían obligando a prescindir de efectos arcaicos, atribuidos a determinados castigos—, viendo sustituido todo el actual fárrago de penas privativas de libertad (penas perpetuas, cadena y reclusión temporales, presidio y prisión mayores, presidio y prisión correccionales, arresto mayor y menor) por las penas de reclusión y prisión para los delitos y la de arresto para las faltas, como el de penas restrictivas de la libertad (relegación, extrañamiento, confinamiento y destierro) por las de confinamiento y destierro solamente.

El principio jurídico de la retroactividad de las leyes penales en cuanto favorecen a los reos, aplicado a nuestro derecho positivo actual y mantenido en el nuevo Código, basta para justificar la conmutación de las penas que actualmente se cumplen, y desaparecen de nuestra legislación por las equivalentes en duración y que no sean de más graves efectos de las que el nuevo Código autoriza. Pero hay en la nueva Ley preceptos que requieren equitativas resoluciones, como son los que prescinden en beneficio de los reos, de las fracciones de meses o de días al determinar las penas procedentes; los que rebajan la categoría punible de ciertas infracciones (lesiones, hasta veinte días de duración; hurtos y estafas, hasta cien pesetas, y daños, hasta doscientas pesetas); los que alteran los elementos constituyentes de un delito. los que obligan al abono

de todo tiempo de prisión preventiva sufrida, y hasta alguno de tan graves consecuencias como el que autoriza a no imponer la pena de muerte en los delitos para cuyo castigo esté señalada, cuando sólo concurre una circunstancia agravante.

Y, como el hecho de la publicación de un Código penal, inspirado en principios jurídicos y humanitarios, de cuyo acierto son garantía los doctos y prestigiosos jurisconsultos que lo proyectaron y los que luego lo han dictaminado o han asesorado al Gobierno para su redacción definitiva, al cual se ha llegado en el lustro de tranquilidad, paz y prosperidad que el país celebra, ha creído el Gobierno que debía proponer a V. M. uno de esos rasgos generosos, a los cuales le impulsan sus nobles sentimientos, consistente en un indulto que beneficie en algo —y no en poco, y en acaso en todo, a muchos— a cuantos tienen la desgracia de haber infringido las leyes penales.

Favorecidos por V. M. todos esos desdichados con el indulto total o parcial de lo que les resta por cumplir de sus condenas, precisamente en los días en que España entera quiere expresar a V. M. su reconocimiento y su satisfacción en esta era de la reconstitución nacional, como merced a él dispensada, acogerá el Gobierno la gracia que V. M. otorgue, sintiendo el júbilo reflejo del que a miles de hogares hará llegar Vuestra Majestad.

Para que participen de ese júbilo muchos españoles, que, aunque tuvieron la desgracia, acaso inevitable, de delinquir, son hijos amantes de la Patria y reverencia lealmente a su Rey, en el Decreto que se propone a la sanción de V. M. se facilitan medios para que puedan acogerse a sus beneficios los que viven ausentes del territorio nacional, sin que sean necesarios preceptos más expresivos que los consignados para atender las sentidas súplicas que vienen al Gobierno desde allende los mares, porque el nuevo Código penal contiene normas que trocan por ternura la dureza de los preceptos que regulan la prescripción de acciones penales y han de permitir volver a la Patria, pasado el tiempo suficiente para considerar asegurada su regeneración, como hombres honrados, a quienes, por haber infringido las leyes, se alejaron de ella.

Una sola excepción tiene que proponer el Gobierno a Vuestra Majestad; se la imponen sus deberes de garantizar la tranquilidad pública que ha conseguido para el país; elementos que sólo medran con el desorden público, y a quienes, aunque sean menos cada día, hay que reducir a la inacción para que el país prospere, no desmayan en su empeño de deshacer la obra reconstructora del Directorio Militar y del actual Gobierno, y para ello, laborando en la sombra, han acudido y acuden al intento de toda clase de delitos comprendidos en los tres primeros títulos del libro segundo del Código Penal. Referente este Decreto-ley a los delitos y reos de la jurisdicción ordinaria, no tiene el Ministro que suscribe por qué en el título primero y en la sección primera del capítulo primero del título segundo del libro segundo del Código penal, porque esos delitos, al mismo tiempo que los comprendidos en la Ley de 10 de junio de 1894, pasaron a ser de la exclusiva competencia de la jurisdicción de Guerra; pero hay otros delitos comprendidos en las restantes disposiciones del título segundo, y en las del tercero del susodicho libro segundo, como los que se realizan contra el Consejo de Ministros, contra la forma de Gobierno, de rebelión y de sedición, a cuyos responsables, cualquiera que sea el grado en que lo sean, no debe

alcanzar la gracia que a Vuestra Majestad se propone, por la necesidad antes expuesta de afianzar la tranquilidad pública lograda. Son muy pocos los reos exceptuados y tienen que serlo. Así y todo, no se excluye en absoluto de la aplicación de la gracia a los que ya están condenados, pero tendrán que ser objeto de un expediente individual para cada caso.

Estos son, Señor, los motivos del Decreto-ley que, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el Ministro que suscribe el honor de presentar a la Real sanción de Vuestra Majestad. Madrid, 5 de septiembre de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

## REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.598.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, por razón del delito cometido, de las penas que en el día de la publicación de este Decreto hubiesen sido impuestas:

1.º A los condenados por delitos cometidos por medio de la Prensa o cualquier otra forma mecánica de publicación o difusión.

2.º A los condenados por delitos de lesiones menores graves, cuya curación no hubiese excedido de veinte días.

3.º A los condenados por delitos de hurto, cuya cuantía no excediera de 100 pesetas.

4.º A los condenados por delitos de estafa, cuya cuantía no exceda de 100 pesetas.

5.º A los condenados por delitos comprendidos en el número tercero del artículo quinto del Real decreto-ley de 21 de febrero de 1926.

6.º A los condenados por delitos de daños de cuantía que no exceda de 200 pesetas.

7.º A los condenados por cualquier otro delito que no resulte penado como tal en el nuevo Código penal ni en ninguna de las disposiciones de carácter penal que deja vigentes.

Artículo 2.º Concedo asimismo indulto total por razón de la pena impuesta, a todos los que, en el día de la publicación de este Decreto-ley, estén condenados a penas de arresto mayor.

Artículo 3.º Concedo indulto total del tiempo de prisión subsidiaria que tuvieran que cumplir, por ser insolventes, para el pago de multas impuestas por los Tribunales, a todos los condenados a esta pena pecuniaria.

Los condenados a penas de multa que no sean insolventes, podrán acogerse para el pago de las multas impuestas a los beneficios relativos a la forma y términos de pago que otorga el nuevo Código penal, aplazándose en tales casos, la ejecución hasta el 1.º de enero de 1929, salvo el caso de que el multado, espontáneamente, hiciera antes de dicha fecha pagos total o parciales de dicha multa.

Los dos párrafos de este artículo que preceden son aplicables, respectivamente, a los insolventes y solventes condenados como responsables civilmente.

Artículo 4.º En todos los casos en que haya sido condenado un reo a pena de muerte, determinándose la procedencia de esta pena por la sola concurrencia de una circunstancia agravante, se esperará a la resolución del recurso de casación de derecho



y los de las partes que hayan sido interpuestos; y si la sentencia del Tribunal Supremo fuese desestimatoria de los recursos, las entidades que hayan de emitir informe sobre el indulto se acomodarán en sus propuestas a lo que establece el artículo 152 del nuevo Código Penal, aunque éste no haya comenzado a regir.

En lo sucesivo la conmutación de la pena de muerte por la inmediata inferior se entenderá siempre por la de treinta años de reclusión.

Artículo 5.º A los que hubieren sido condenados por un hecho que en el nuevo Código y en las mismas circunstancias en que aquél se realizó resulten castigados con menor pena, se les indulta de todo tiempo en que la pena impuesta exceda a la que ahora procedería imponerles, sin perjuicio de los demás beneficios que, conforme a los preceptos de este Decreto-ley deban serles aplicados.

Artículo 6.º A los condenados a penas de cadena perpetua, aunque ésta les hubiere sido impuesta en conmutación de la de muerte les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de reclusión, con indulto que les concedo de la décima parte de esta pena.

A los condenados a penas de reclusión perpetua les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de prisión con indulto que les concedo de la décima parte de esta pena.

A los condenados a penas de relegación perpetua les es conmutada la pena impuesta por la de 30 años de deportación, con indulto que les otorgo de la décima parte de esta pena.

A los condenados a penas de extrañamiento perpetuo les es conmutada la pena impuesta por la de treinta años de deportación con indulto que les otorgo de la décima parte de esta pena; pero podrán optar por cumplir la parte que les falte en el extranjero o en la forma que determina el artículo 175 del nuevo Código.

Artículo 7.º A todos los condenados a penas de cadena temporal, presidio mayor o presidio correccional, les es conmutada la pena impuesta por la de reclusión durante el mismo tiempo de la condena, concediéndoles además, indulto de la décima parte del tiempo de duración de la misma.

A los condenados a penas de reclusión temporal, prisión mayor o prisión correccional, les es conmutada la pena impuesta por la de prisión, durante el mismo tiempo de la condena, concediéndoles, además, indulto de la décima parte de la misma.

A los condenados a penas de relegación temporal, les es conmutada la pena impuesta por la de deportación de igual duración, con indulto que les concedo de la décima parte.

A los condenados a penas de extrañamiento temporal les es conmutada la pena impuesta por la de deportación, de igual duración con indulto que les otorgo de la décima parte; pero podrán optar por cumplir la parte que les falta en el extranjero o en la forma que determina el artículo 175 del nuevo Código Penal.

Artículo 8.º Los actualmente condenados a penas de confinamiento son indultados de la décima parte de la pena impuesta y cumplirán la parte que les reste en la forma que prescribe el nuevo Código Penal; pero podrán terminar su condena en el lugar donde actualmente la estén cumpliendo.

Los actualmente condenados a penas de destierro, son indultados de la décima parte de la pena impuesta y cumplirán la parte que les reste por cumplir, en el lugar y a la distancia que a cada uno se le hayan

señalado. Si no hubieran comenzado a cumplir la pena, la fijación y distancia del lugar donde hayan de hacerlo, se acomodarán al precepto que más ventajoso resulte a cada uno, entre lo dispuesto en la sentencia y lo preceptuado en el nuevo Código Penal.

Artículo 9.º Concedo, además, a todos los condenados a penas de cadena o reclusión temporal, presidio o prisión mayor o correccional, relegación o extrañamiento temporal, confinamiento o destierro, indulto de las fracciones de tiempo que en la condena de cada uno resulte, después de aplicado el indulto otorgado de la décima parte de las penas expresadas, en la forma siguiente:

Los condenados a penas de más de un año, con meses y días, son indultados de los meses y días que excedan del número de años completos.

Los condenados a penas de menos de un año, o sea de meses y días, son indultados de los días que excedan de los meses completos.

Artículo 10. Las liquidaciones de condena de todos los penados a quienes por cualquier circunstancia no les hubiere sido abonado todo tiempo de prisión preventiva sufrido, serán rectificadas, siendo de abono a aquéllos, para el cumplimiento de la condena impuesta, el total del tiempo de prisión preventiva que hubiesen sufrido, con excepción del período o períodos que les hubieren sido abonados en otras causas.

Desde la publicación de este Decreto, los Tribunales abonarán siempre, para el cumplimiento de penas privativas de libertad, todo el tiempo de prisión preventiva sufrida por el reo, sin que un mismo día pueda serle abonado en más de una causa.

Artículo 11. Concedo indulto total de la pena impuesta a los condenados a arresto menor como responsables de faltas, y lo concedo igualmente de la prisión sustitutoria por insolvencia a los condenados a pena de multa como responsables criminalmente por faltas, a los que, siendo asimismo insolventes, hayan de sufrir aquélla como responsables civilmente por las mismas faltas.

Los condenados por faltas a penas de multa, que no sean insolventes, podrán acogerse, para el pago de las multas impuestas, a los beneficios relativos a la forma y términos de pago que otorga el nuevo Código Penal, aplazándose en tales casos la ejecución hasta 1.º de enero de 1929, salvo el caso de que el multado, espontáneamente, hiciera antes de dicha fecha pagos total o parciales de la multa. Del mismo beneficio podrán disfrutar, respecto al pago de indemnizaciones, los condenados por faltas como responsables civilmente.

Artículo 12. Cuando los condenados a quienes afecta el presente Decreto-ley lo sean por sentencia que aún no haya alcanzado carácter de firme, si hay pendiente recurso de casación preparado o interpuesto por el reo, podrán desistir de éste en los veinte días siguientes al de la publicación de este Decreto-ley, y les serán inmediatamente aplicados los beneficios procedentes. Si el recurso de casación hubiera sido utilizado por el Ministerio fiscal o por otra parte que no sea el propio reo, o por el reo, si éste no desistiere, se aplicará el indulto procedente cuando recaiga ejecutoria. Será considerado como desistimiento el hecho de dejar transcurrir, sin utilizarlos, los plazos para preparar o interponer el recurso que estén corriendo.

De análoga manera se procederá en los casos de apelación de sentencias recaídas en juicios de faltas.

Artículo 13. El Ministerio fiscal desistirá de las acciones que ejercite en todas las causas por delitos comprendidos en el artículo 1.º o por delitos exclu-

sivamente castigados con penas de arresto mayor, que hayan sido cometidos hasta el día de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, inclusive. Si las causas están en período de sumario y el Juez no lo declara terminado de oficio, lo interesará el Ministerio fiscal; si el sumario está terminado, utilizará el trámite de la vista previa para solicitar el sobreseimiento libre, que acordará la Sala; si estuviera ya abierto el juicio oral, pero aún no se hubiera celebrado, solicitará por escrito el sobreseimiento, y lo acordará también la Sala; y si, por cualquier circunstancia, hubiera que llegar a la celebración del juicio oral, solicitará en éste la absolución del reo, utilizando en todos los casos en que la resolución del Tribunal no fuera de acuerdo con sus peticiones, los recursos procedentes.

Artículo 14. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley son extensivos a cuantos hayan cometido delito o falta hasta la fecha inclusive en que se publique, y, por tanto, cuando recaiga sentencia firme en cada causa, se aplicarán al reo a instancia del Ministerio fiscal, que deberá solicitarlo, o de oficio y oído dicho Ministerio, si no lo solicitare, los beneficios procedentes.

En los juicios de faltas, el Fiscal desistirá de sus acciones o pedirá lo procedente, según la pena sea de arresto o de multa, y el Juez lo acordará, según sea el momento procesal.

Artículo 15. Los beneficios del presente Decreto-ley serán también aplicados a los reos y procesados declarados en rebeldía o cuya busca y captura esté decretada, siempre que se presenten, poniéndose a disposición del Juez o Tribunal que corresponda, antes del 31 de octubre próximo los que residan en España, o ante un Agente consular español, antes del 31 de diciembre de este mismo año, los que residan en el extranjero.

Artículo 16. Los beneficios otorgados por este Decreto-ley son aplicables a los condenados, sea o no firme la sentencia, y con los efectos ya expresados, por delitos que sólo pueden ser perseguidos a virtud de denuncia o querrela de la parte ofendida.

Cuando se trate de causas de esta índole en las que no haya recaído sentencia y el querellante no desiste del ejercicio de sus acciones, continuará la causa hasta que recaiga sentencia firme; y entonces, si la sentencia fuese condenatoria, con intervención del Ministerio fiscal a este solo efecto, se aplicarán al reo los beneficios procedentes.

Artículo 17. Quedan exceptuados de los beneficios de indulto del total o de la décima parte de la pena otorgados por este Decreto los responsables de delitos contra el Consejo de Ministros contra la forma de Gobierno, de rebelión y de sedición cuya ejecución comenzare después del 13 de septiembre de 1923, y cualquiera que sea el grado de ejecución y el de responsabilidad en que hubieren incurrido.

A los condenados actualmente por dichos delitos podrán aplicárseles los beneficios expresados previo expediente instruido conforme a los preceptos que actualmente regulan el ejercicio de la gracia de indulto.

Artículo 18. Las disposiciones de este Decreto relativas a indulto del total o parte alícuota de cualquier pena y a abono de tiempo para el cumplimiento de la condena, tendrán eficacia y serán aplicables desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

Las relativas al nombre y naturaleza de las penas que resten por cumplir a cada penado, sólo producirán efecto desde 1.º de enero de 1929, fecha seña-

lada para la vigencia del nuevo Código, aunque su aplicación será preparada antes de dicha fecha.

Artículo 19. Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso por las Direcciones generales correspondientes, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este Decreto.

El Fiscal del Tribunal Supremo, los Presidentes de los Tribunales y los Directores de las Prisiones, ateniéndose a las que reciban, dictarán a sus respectivos subordinados las instrucciones convenientes para la más rápida y exacta ejecución de lo mandado en este Decreto-ley.

Cualquier duda que la aplicación del mismo suscitara será resuelta por el Ministerio de Gracia y Justicia, el cual podrá pedir previamente los dictámenes y datos que considere oportunos.

Dado en San Sebastián a ocho de septiembre de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(*Gaceta* 13 septiembre 1928).

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

### REALES ORDENES

Núm. 1.378.

Vistos los informes emitidos por las Comisiones Calificadoras nombradas para juzgar el segundo concurso libre de libros de texto para los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza anunciado en cumplimiento de los artículos 4.º y 14 y concordantes del Real decreto de 23 de agosto de 1926; y

dante del Real decreto de 23 de agosto de 1926; y Resultando de tales dictámenes que, a pesar de haber sido varias las obras presentadas para cada una de las asignaturas, no han sido propuestas más que algunas de ellas, porque, como indican las Comisiones Calificadoras, la mayoría de dichas obras o tienen excesiva e inadecuada extensión o no se ajustan a los cuestionarios oficiales o no reúnen las condiciones didácticas necesarias para el grado de la enseñanza a que se destinan:

Considerando que las obras propuestas deben ser declaradas oficialmente libros de texto conforme a lo dispuesto en el citado Real decreto y declarar desierto el concurso respecto a las asignaturas restantes:

Considerando que, en cuanto a la obra de Física presentada al concurso con el lema "Todo esto te digo ¡oh, Sancho!, para que no atribuyas a tus merecimientos la merced recibida, etc.", no procede la adjudicación del premio para que fuere propuesta por la respectiva Comisión porque al frente de la misma consignan su autor o autores salvedades y reservas respecto a la propiedad intelectual contrarias en absoluto a las condiciones del concurso:

Considerando que siendo urgente establecer este servicio de libros de texto en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza para atender las demandas de la opinión pública reiteradamente expuestas y por analogía a lo dispuesto en el artículo 14 del mencionado Real decreto, procede anunciar un nuevo concurso para las asignaturas que han quedado desiertas,

S. M. el Rey (q. D. g.), resolviendo el segundo



concurso de libros de texto para los Institutos de Segunda enseñanza, se ha servido disponer:

1.º Que se declaren premiadas las obras siguientes:

a) Elementos de Aritmética. Lema: "Sapientia optimus facit, simulatio sapientiæ pessimus"; autor, don Manuel Xiberta y Roqueta, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Gerona.

b) Elementos de Geometría. El mismo lema y del mismo autor.

c) Terminología científica, industrial y artística. Lema: "Natura duce"; autor, D. Agustín Serrano de Haro, Inspector de Primera enseñanza.

d) Religión (primer curso). Lema: "Neque qui plantat, neque qui rigat"; autor, D. Sebastián Pueyo Salamero, Profesor de Religión del Instituto nacional de Segunda Enseñanza de Barcelona.

e) Religión (segundo curso). El mismo lema y del mismo autor.

f) Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal. Lema "Remember"; autor, D. Juan F. Yela Utrilla, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza y Director de la Escuela Normal de Maestros de Lérida.

g) Psicología. Lema: "Nosce te ipsum"; autor, P. Fernando M. Paimés, Profesor del Colegio Máximo de San Ignacio, de Barcelona (Sarriá).

h) Literatura latina. Lema. "Máxima debetur pueris reverentia"; autor, D. Eustaquio Echauri Martínez, Catedrático del Instituto nacional de segunda enseñanza de Barcelona.

2.º Que se adjudiquen los premios siguientes: De 25.000 pesetas: A D. Manuel Xiberta y Roqueta, por sus obras de Elementos de Aritmética y Geometría; a D. Agustín Serrano de Haro, por su obra de Terminología Científica, Industrial y Artística, y a D. Sebastián Pueyo Salamero, por su obra de Religión, primero y segundo cursos.

De 12.500 pesetas: a D. J. F. Yela Utrilla, por su obra de Historia de la Civilización española en sus relaciones con la universal; al Reverendo Padre Fernando María Paimés, por su obra de Psicología, y a D. Eustaquio Echauri por su obra de Literatura latina.

3.º Que las nociones de "Física y Química", correspondientes al Bachillerato elemental y la "Química" correspondiente al Bachillerato universitario de Ciencias, premiadas ambas por Real orden de 20 de diciembre de 1927, juntamente con las demás obras premiadas y citadas en el número

1.º de esta disposición, sean declaradas oficialmente de texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 23 agosto de 1926 y entregadas para su impresión y distribución a las Casas editoriales adjudicatarias del correspondiente concurso para la impresión de dichas obras, resuelto por Real orden de primero de los cor-

5.º Se declara desierto el concurso en cuanto se refiere a las materias siguientes:

Bachillerato elemental:  
Geografía e Historia (los tres cursos).  
Historia Natural, Fisiología e Higiene.

Historia de la Literatura española.  
Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.

Bachillerato universitario:  
Lengua latina (los dos cursos).  
Geografía política y Económica.

Lógica y Ética.

Literatura Española comparada.

Aritmética y Algebra.

Geometría y Trigonometría.

Agricultura.

Física.

Geografía y Biología.

6.º A partir del día de la fecha de la presente disposición se declarará abierto nuevo concurso libre, entre autores españoles que pertenezcan o no al Profesorado oficial para libros de texto correspondientes a las materias declaradas desiertas en el número anterior.

El plazo de admisión de obras terminará el día 30 de abril de 1929.

Las condiciones y requisitos a que se ajustarán los concursantes serán los mismos que se preceptuaron en la Real orden de 3 de enero del año actual, publicada en la "Gaceta" del 4 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1928.—Callejo.  
Señor Director general de Enseñanza superior y Secundaria.

("Gaceta" 1 septiembre 1928).

## Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 1.746.

Excmo. Sr.: La frecuencia con que los damnificados por los temporales, pedriscos, plagas de la agricultura y demás acontecimientos adversos de carácter extraordinario acuden al Gobierno en súplica de que alivie la situación precaria en que les colocan tales accidentes, ha mostrado la conveniencia de dictar normas encaminadas a señalar un procedimiento uniforme, que al mismo tiempo que dé garantía al Poder público de la exactitud y alcance de los daños ocurridos y de la situación económica de las personas que los sufren, evite dilaciones, trámites inútiles y viajes de Comisiones en súplica de socorros, y facilite y active al mismo tiempo la resolución de los expedientes que en cada caso deben instruirse.

Conviene hacer constar además para el debido conocimiento de todos, que la misión del Estado ante tales acontecimientos desgraciados, no es la de pagar un seguro de cosechas, ni la de indemnizar por las ganancias dejadas de percibir, ni aun por los daños sufridos en barcos, aperos, semillas y ganados, sino la de facilitar un socorro que ayude a reparar tales menoscabos a aquellas familias que por su modesta condición económica queden en situación precaria por las calamidades sobrevenidas.

Por último, deben cuidar las Autoridades provinciales y municipales, como una de sus misiones tutelares más importantes, de fomentar la previsión en sus diversas modalidades entre los campesinos y pescadores, a fin de reducir en lo posible el número de riesgos a que se hallan expuestos, y que por su imprevisión pueden sumirlos en la miseria, concediendo preferente atención a los seguros agropecuarios que fomenta el Ministerio de Trabajo, para cuyo sosteni-

miento consignan una cantidad anual de subvención los Presupuestos generales del Estado, y a la organización y fomento de los Pósitos de Pescadores; en vista de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando en un pueblo o comarca sobrevengan acontecimientos de carácter extraordinario, tales como temporales, inundaciones, huracanes, pedriscos, plagas del campo con caracteres de violencia inusitada, etcétera, etc., que por su intensidad y por los daños que originen en las cosechas de los campos o en los pequeños barcos de pesca constituyan una calamidad social en la comarca o región en donde ocurran, si las Corporaciones municipales acordasen recurrir al Gobierno en súplica de socorro, con cargo a las cantidades presupuestas al efecto, deberán dirigirse directamente al Gobernador civil de la provincia, exponiéndole la situación creada por los acontecimientos y los daños que represente la catástrofe surgida para las familias pobres de la comarca o pueblos damnificados.

2.º Recibida por el Gobernador la petición de socorro, procederá con urgencia, por los medios que tenga a su alcance, a corroborar el primer conocimiento que de los hechos tenga, elevando con su informe al Gobierno, si lo estima justo, la petición de los pueblos, juntamente con el cálculo aproximado de las cantidades a que asciendan los daños sufridos por las familias pobres o empobrecidas totalmente por el siniestr.

3.º Si la Presidencia del Consejo de Ministros estimase que se trata de una calamidad o acontecimiento de carácter extraordinario, de aquellos que pueden ser socorridos con cargo a la partida consignada en el Presupuesto para aliviar tales situaciones, ordenará a la Autoridad provincial o al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados que procedan a instruir un expediente de tasación de los daños originados a las familias pobres de labradores o pescadores, justificándose el extremo de su pobreza, no sólo por el informe de las Autoridades, sino también por certificación acreditativa de la contribución territorial e industrial que venían satisfaciendo al Estado, Provincia o Municipio los damnificados, o de la negativa en su caso.

4.º Recibido el expediente en la Presidencia, con el informe que sobre el mismo emita el Gobernador civil de la provincia, se someterá el asunto a deliberación del Consejo de Ministros y, previo acuerdo de éste, se resolverá de Real orden la cantidad con que para auxiliar a los damnificados contribuya el Estado, la que se librará al Gobernador de la provincia, que con el expediente a la vista, y constituyendo al efecto la Junta de socorros correspondiente, hará llegar en el más breve plazo posible a los interesados, repartiendo con el más depurado criterio de equidad las cantidades otorgadas; bien entendido que éstas no lo son en concepto de indemnización de perjuicios ni de pago de seguros de cosechas, que no es misión del Estado llenar.

5.º Las Autoridades provinciales y municipales fomentarán, dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las modalidades de la previsión, a fin de reducir en lo posible el número de riesgos de los labradores y pescadores, y en especial la implantación de seguros sociales, agrarios y pecuarios, en relación con la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario del Ministerio de

Trabajo, y la organización de Pósitos de pescadores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de agosto de 1928.  
Primo de Rivera.

Señor....

(“Gaceta” 28 agosto 1928).

## Ministerio de la Guerra

### REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 195.

Excmo. Sr.: En vista de consulta formulada por el Capitán general de la sexta Región,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se considere como que han servido en filas, a los efectos del artículo 415 del vigente Reglamento de Reclutamiento, los acogidos a los Reales decretos de 24 de marzo de 1926 y 26 de octubre último, sobre exención del servicio militar de los españoles residentes fuera de Europa y del Norte de Africa, previa justificación de hallarse al corriente en el pago de los plazos que les haya correspondido satisfacer.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1928.—El General encargado del despacho, P. A., Gutiérrez Chaume.  
Señor...

(“Gaceta” 7 septiembre 1928).

Núm. 196.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Aureliano Espinosa Pérez, Peatón de Correos de Vitoria a Foronda y Yurre, en súplica de que se le considere como funcionario público por el cargo que desempeña, a los efectos de reducción de cuota; teniendo en cuenta que, según lo informado por el Ministerio de la Gobernación, los Peatones de Correos ejercen funciones auxiliares y se encuentran en las mismas condiciones que los Carteros rurales, y considerando que por el servicio que prestan deben disfrutar la consideración de empleados del Estado, a los efectos de reducción de cuota establecido en el artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento, en analogía con lo resuelto por Real orden circular de 28 de mayo de 1927 (C. L. número 248) para los Carteros urbanos, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver con carácter general se considere a los Peatones de Correos y a los Carteros rurales como funcionarios públicos dependientes del Estado, a los efectos de reducción de la cuota militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1928.—El General encargado del despacho, P. A., Gutiérrez Chaume.  
Señor...

(“Gaceta” 7 septiembre 1928).



## SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.803.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

CÉDULAS PERSONALES. — *Circular.*

## LIQUIDACIÓN DE CÉDULAS

Terminando el 29 del actual, en toda la provincia, la recaudación voluntaria de cédulas personales del año en curso, y debiendo liquidarse dicho impuesto ante la Excm. Diputación provincial durante la primera quincena del próximo mes de octubre, he creído conveniente recordar a los señores Alcaldes y Secretarios las siguientes instrucciones:

1.ª Las expresadas Autoridades presentarán ante la Excm. Diputación una copia nominal certificada de los individuos que hubieran fallecido en cada Municipio durante el período voluntario, y otra, de quienes, en igual tiempo, hubiéranse ausentado legalmente, con expresión del número, tarifa, clase y valor de la cédula personal que por tales causas hayan dejado de satisfacer, a cuyo fin se les remiten con esta fecha los impresos necesarios.

2.ª Igualmente presentarán copia nominal certificada de los individuos y sus familias que, durante el período voluntario, no se hayan provisto de la cédula personal, y que, por este hecho, deberán pasar al período de apremio, pero cuidando de incluir en estos certificados los que realmente existan en la localidad, para que no se dé el caso de que los comprendidos en dichos documentos pertenezcan a fallecidos o ausentes.

3.ª A fin, pues, de incorporar a los padrones obrantes en esta oficina las cédulas eventuales expedidas, los señores Alcaldes se servirán remitir las matrices de éstas y conservar en su poder las correspondientes a las de aquellos individuos que figuran en el padrón aprobado.

4.ª Para evitar confusiones, al facturar las cédulas personales que se devuelvan pertenecientes a los certificados de fallecidos, ausentes y las que pasan al apremio, se consignará el número que corresponda a cada cédula, según el padrón aprobado.

5.ª Constituirán el cargo y data de la cuenta que, por duplicado, habrá de rendirse, las diferentes partidas que figuran en el modelo de la referida cuenta, llenando las que correspondan a cada Municipio, según su situación y dejando en blanco aquéllas que no le afecten, y

6.ª Y puesto que la recaudación voluntaria de cédulas personales se halla próxima a terminar, es urgente remitan a este Centro cuantas cantidades hayan realizado hasta la fecha, por tal concepto.

Zaragoza 17 de septiembre de 1928.—El Presidente, Antonio Lasierra.

Núm. 3.802.

## Sección de Vías y Obras.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 12 del actual, se publica el anuncio de la primera subasta de las obras de reparación de la carretera provincial de Tauste a Luceni, en igual forma en que apareció en el número de este BOLETIN OFICIAL de 10 del corriente mes.

Queda, por consiguiente, abierto el plazo de admisión de proposiciones para la licitación expresada, en la forma determinada en el anuncio de referencia.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1928.—El Vicepresidente, Patricio Borobio.

## SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO  
E INDUSTRIADirección general de Comercio, Industria  
y Seguros.*Circular.*

Por la Presidencia del Consejo de Ministros y con fecha 22 del pasado julio se ha dictado la siguiente Real orden:

“De conformidad con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la conveniencia de hacer presente a los Fieles Contrastes que impidan la utilización de aparatos medidores automáticos de capacidad que no estén autorizados, para evitar perjuicios al comercio y al público en general y al mismo tiempo se dé la mayor publicidad posible a tal prohibición por medio de los “Boletines Oficiales” y notas oficiosas para que nadie pueda alegar ignorancia.”

Lo que de Real orden comunicada se participa a los señores Gobernadores civiles para su conocimiento traslado a los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas e inserción en los respectivos “Boletines Oficiales. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1928.—El Director general, C. de Madariaga.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(“Gaceta” 7 septiembre 1928).

## Subdirección de Industria

CIRCULAR

Excmos. Sres.: La Comisión permanente de Pesas y Medidas me comunica, con fecha 31 del pasado julio, lo que sigue:

«Esta Comisión permanente, en sesión celebrada el día 17 del corriente, de conformidad con la Subcomisión técnica y el informe del Ingeniero Jefe de comprobación, acordó considerar incluida la balanza Van Bommel, modelo T de 20 kilogramos de alcance, en la Real orden de 2 febrero de 1920, en la que se apro-

baba otra de la misma marca, pero de 15 kilogramos de capacidad, por ser ambas de idéntico funcionamiento y análoga construcción.»

Lo que comunico a V. EE. para su conocimiento y traslado a los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas de sus respectivas demarcaciones. Dios guarde a V. EE. muchos años.

Madrid, 20 de agosto de 1928. — El Subdirector. P. D. Mariano de las Peñas.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 15 septiembre 1928).

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 3.758.

Aguas. — Circular.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia ha resuelto, con fecha 12 del mes actual, lo que sigue:

«Visto el expediente instado por la Sociedad General Azucarera de España, sobre imposición de servidumbre perpetua de acueducto, desde su fábrica de Casetas hasta el río Ebro:

Resultando que a la instancia solicitando la imposición «compaña» el proyecto formado por el Ingeniero D. Francisco Caballero:

Resultando que publicado el anuncio en el BOLETIN OFICIAL y notificados individualmente los propietarios a quienes afecta han sido presentados escritos de oposición, por la Hermandad de las acequias de Madrid-Centro. Dique de Solferino, Comunidad de Regantes de Utebo y otros propietarios, fundándose para ello en que no se trata del establecimiento de una nueva fábrica, sino de una fábrica ya establecida, y que la Sociedad General Azucarera de España vierte en la actualidad las aguas de escorrentías y drenajes por un acueducto que tiene establecido por fincas de los comparecientes, y por el aprovechamiento del cual les satisface una suma de 12.000 pesetas anuales; de cuyos escritos de oposición se dió vista a la Sociedad peticionaria que les contestó en tiempo oportuno:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro informa en sentido favorable a la imposición de la servidumbre forzosa de acueducto que solicita la Sociedad Azucarera de España.

Vistos los artículos 77, 78, 80 y 81 de la ley de Aguas y sentencia de 7 de diciembre de 1906:

Considerando que con arreglo al artículo 77 de la Ley puede imponerse la servidumbre forzosa de acueductos para objetos de interés privado en el caso de salida de aguas de escorrentías y drenajes:

Considerando que con arreglo al artículo 80 el dueño del terreno sobre que trata de imponerse la servidumbre forzosa podrá oponerse por no ser el que la solicite dueño o concesionario del agua o del terreno en que intenta utilizarla para objetos de interés privado, o por

poderse establecer por otros predios con iguales ventajas para el que pretende imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla:

Considerando que nada se alega por los impugnadores con respecto al primer supuesto, y en cuanto al segundo se limitan a alegar que la Sociedad peticionaria vierte hoy sus aguas por un acueducto que por convenio con los recurrentes tiene establecido a través de las fincas de éstos, lo cual claramente demuestra que la Sociedad Azucarera de España no tiene hoy establecido a su favor ninguna servidumbre de acueducto puesto que la indicada es solo un aprovechamiento que los propietarios toleran por un cierto precio, y la existencia de ella no tiene nada que ver con la causa segunda de impugnación que menciona el artículo 80 de la ley de Aguas, según el cual la oposición sólo será admisible si el acueducto pudiera establecerse sobre otros predios en iguales ventajas y menores inconvenientes:

Considerando que no fundándose por consiguiente la oposición en las causas marcadas por la ley de Aguas procede desestimarla:

Considerando que al Gobernador de la provincia, con arreglo al artículo 78 de la Ley, corresponde decretar la imposición de servidumbre que se solicita,

Ha acordado conceder la imposición de servidumbre de acueducto solicitada por la Sociedad General Azucarera de España, sobre los predios cuyos propietarios aparecen en la relación correspondiente, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 121 de 23 de mayo de 1927.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y de los interesados, pudiendo los que se consideren perjudicados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de treinta días, y apelar, en su caso, a la vía contenciosa, conforme a lo establecido en el artículo 251 de la ley de Aguas — Zaragoza, 14 de septiembre de 1928. — El Ingeniero Jefe, Luis M<sup>a</sup> Moreno.

## SECCION SEXTA

Farlete. N.º 3.785.

A los efectos de examen y reclamación se ha expuesto, en la secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, para la construcción de un depósito de aguas potables y por espacio de quince días.

Farlete, 13 de septiembre de 1928. — El Alcalde, Felipe Alierta.

IMPRESA DEL HOSPICIO